



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Jorge Zabaleta Montero	27/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero Del Auto De 02 De Marzo De 2023
08001418901520230010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gabriel Estrada Del Valle	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jimmy Orlando Guevara Herrera	27/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901520230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprosam	Jamairo Junior Hernandez Viloria	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprosam	Jamairo Junior Hernandez Viloria	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yohan Alberto Altamar Dominguez	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6016110b-4c35-429c-8f22-542f606a7188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clenis Correa Madrid	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clenis Correa Madrid	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Augusto Rafael Ortega Barriga	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Augusto Rafael Ortega Barriga	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo Fiduciario Corficolombia S.A.	Otros Demandados, Syam Cosmetics Sas	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Katya Luz Jimenez Maury	27/03/2023	Auto Requiere - Apartarse De Los Efectos De La Fijacion En Lista Del Dia 21 De Febrero De 2023, Requerir Al Demandante
08001418901520230011200	Verbales De Minima Cuantia	Emilse Maribel Arroyave Rios	Megagrupo De Inversiones S.A.S	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6016110b-4c35-429c-8f22-542f606a7188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230006400	Verbales De Minima Cuantia	Maria A Cantillo Estrada	Giannina Karenth Cepeda Villalobos	27/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsananar

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6016110b-4c35-429c-8f22-542f606a7188



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00064-00**  
**DTE(S): MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA.**  
**DDO(S): GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** -Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentado memorial de renuncia de poder y otorgamiento de poder de fecha 16 de marzo de 2023, así como memorial de subsanación de demanda en fecha 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo 13 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; por igual se detalla que el 16 de marzo de 2023, fue allegado memorial contentivo de una renuncia de poder, y de un otorgamiento de la misma facultad, entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de estos asuntos.

### CONSIDERACIONES

**1.** En primer término, es pertinente dar resolución al asunto que concierne a la representación de la parte demandante, pues se formuló memorial de renuncia de poder que dice presentado por el Abogado(a) Alonso Jesús Villa Estrada. Aspecto frente al cual el despacho no accederá a tener por renunciado el poder, ello por dos razones.

La primera, comprende el asunto concerniente a la autenticidad del memorial presentado, ello en tanto la solicitud no viene presentada desde el correo electrónico de quien dice suscribir la dimisión de la facultad para obrar que le fue otorgada, siendo que además, la firma escaneada ahí puesta, por sí sola no da certeza de la autenticidad de lo mismo para ese preciso acto.

La segunda razón es porque tal manifestación no se acompasa con los parámetros del art. 76 del C.G.P., pues la renuncia del poder no vino acompañada de la comunicación enviada al poderdante, como la norma lo dispone.

**2.** Y si bien se evidencia un memorial contentivo de un nuevo poder, conferido al togado Carlos Alfonso Zagarra Pantoja, cual daría para entender revocado el mandato inicial, lo cierto es que éste, tampoco cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues a más que no existe constancia del mensaje de datos por medio del cual se confirió, tampoco provino de la cuenta de la poderdante referida en el libelo inicial.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder, ni rastro ninguno de su emisión desde la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones judiciales en este asunto por la poderdante.



No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "...la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos".

En todo caso, tampoco obra en el poder adjunto, presentación personal que permite inferir que la facultad fue otorgada bajo los parámetros del art. 74 del C.G.P. Siendo así no se accederá al reconocimiento de personería del abogado, Carlos A. Zagarra Pantoja.

**3.** De todo lo dicho, no podría tenerse por subsanada la demanda habiéndose presentado el memorial, por quien no tiene facultad para hacerlo, pero si en gracia de discusión se tuviese presentado el poder en debida forma, lo cierto es que el memorial de enmienda no cumple con los requerimientos puestos en conocimiento en el auto de inadmisión de fecha marzo 13 de 2023.

A saber, fue aportado un pantallazo de WhatsApp, para hacer constar el cumplimiento de lo consagrado en el inc. 5°, art 6°, de la Ley 2213/2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada. Cuestión que no abona dicho requisito, en tanto **(i)** no existe certeza de la recepción del mensaje enviado, **(ii)** no existe la certeza de que el medio utilizado pertenece al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, Dr. Alonso Jesús Villa Estrada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a reconocer personería para actuar al Dr. Carlos Alfonso Zagarra Pantoja, conforme a las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: DEVOLVER**, sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 28 de 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c1dcf695b380aa0f9d2d30a3c080b5fc9111a3361b29fc9b99b20a8878cb7**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00105-00**  
**DTE(S): BANCO POPULAR S.A.**  
**DDO(S): GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 27 de 2023.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo cual, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. **860.007.738-9**, y en contra del señor **GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**, identificado con C.C. **No 8.715.563**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 22003150009345**, así:

- Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$714.552,00)**, por concepto de ocho (8) cuotas o instalamentos en mora, comprendidos entre el 5 de mayo de 2022 y el 5 de diciembre de 2022.
- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.501.698,00)**, por concepto de capital acelerado con la presentación de la demanda.
- Más los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa pactada, liquidados sobre cada una de las cuotas en mora de capital, desde el 5 de mayo de 2022 hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados respecto de las cuotas en mora, desde el día siguiente la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, y, respecto del capital acelerado, desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de febrero de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total. Más el pago de las costas y agencias en derecho.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2023-00105

en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **CIRO ANTONIO HUERTAS**, identificado con la C.C. No. 19.373.593 y T.P. No. 100.395 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.042 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73e45f16f43060d71b9402cfd64d816fdb6d7e727b3bfb44a6d723f04d1ab**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00112

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00112-00**  
**DTE: EVA EMILSE RIOS DE ARROYAVE**  
**DDO: MEGAGRUPO DE INVERSIONES S.A.S. Y/O MEGAMAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, marzo 27 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ANTECEDENTES

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **EVA EMILSE RIOS DE ARROYAVE**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MEGAGRUPO DE INVERSIONES S.A.S. Y/O MEGAMAS S.A.S.**

Al respecto se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Nombre de la parte demandada (art. 82.2, C.G.P.).
- La identificación e individualización plena del inmueble materia del arrendamiento y restitución (art. 83, C.G.P.).
- Anexos de la demanda insuficientes (art. 84.3, C.G.P., en concordancia con art. 384.1, Ibíd).
- Pretensiones no claras (art. 82.3, C.G.P.).
- Indebida acumulación de pretensiones. (art. 90.3 C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5º, art 6º, Ley 2213/2022).
- Allegar certificado de vigencia actualizado respecto del poder general otorgado a la ciudadana Emilse Maribel Arroyave Ríos, mediante escritura pública No. 1.730 del 24 de agosto de 2022 ante la Notaría Cuarta de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

Principíese por mencionarse, que la demanda es antitécnica en mencionar la integración del extremo pasivo, pues se hace indiscriminada alusión a dos personas jurídicas diferentes, incluso menciona que la una obra en representación de la otra, pero no apareja evidencias que así lo corroboren. Por lo que deberá clarificarse la materia a efectos de corregir los yerros que se puedan derivar en tal contexto.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00112

Asimismo, se observa que no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos y medidas del inmueble materia del proceso, ni siquiera delimitados en acápite alguno de los hechos o las pretensiones, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de metraje y extensión del inmueble sometido al contrato de arriendo, razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.

Como tercer motivo de inadmisión, se debe tener en cuenta, que para iniciar la acción restitutoria de la tenencia del bien dado en arrendamiento, se debe cumplirse un requisito específico, establecido en el núm. 1º del art. 384 del C.G.P., que reza: "*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Lo que significa, que a bien se presentará el negocio de arriendo, ora entonces en su defecto, la confesión extraprocesal o el testimonio sumario que se quiera hacer valer como prueba de lo mismo, lo cual desde luego, deberá insertarse como anexo del libelo inicial, acreditándose la plena existencia del contrato correspondiente, esto es, viniendo a ser una pieza que haga registro documental del dicho declarativo de las partes al celebrarlo, ora bien, la confesión obtenida extraproceso, o el dicho de los terceros señalados de testigos (que no de la propia parte), en donde se evidencien todos los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustantiva, como lo serían la indicación de los extremos intervinientes, la clase de contrato, el bien objeto del mismo, el precio y el término de duración del mismo. Materias que no se divisan en las piezas aportadas para este fin.

En tal contexto, se considera que en atención a que no está demostrada aún la existencia del referido contrato de arrendamiento, las pretensiones no son claras, amén de que vienen indebidamente acumuladas, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento, «que viene a ser una pretensión de naturaleza declarativa» y **(ii)** el pago de la cláusula penal en los términos solicitados, que parecieran se refiere a una «pretensión de estirpe ejecutiva», siendo que tales pedimentos NO resultan ser acumulables por la senda propuesta (Verbal sumario). No por lo menos de manera inicial y simultánea. Ello no empecé, no ha de desconocerse que si llegare a ser próspera la demanda, el demandante podrá a su arbitrio, seguir a continuación el juicio ejecutivo contra el pretense deudor vencido, ora bien, en proceso aparte

El Art. 88 del C.G.P. consagra los requisitos que deben concurrir para acceder a la acumulación de pretensiones, entre ellos "*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*", situación que no cobija al asunto de marras, en donde se itera, el demandante persigue de un lado una pretensión declarativa y de manera simultánea una de índole ejecutiva, lo cual deberá subsanar y en consecuencia adecuar su demanda a los postulados consagrados en el art. 384 *ejusdem*.

Tampoco el libelo da cuenta del envío efectivo y simultáneo de la demanda a la pasiva, amén que quien confiere el poder para demandar, desconociéndose aun la realidad contractual, en caso de sí avenirle derecho para demandar, deberá acreditar la vigencia del mandato general blandido para ello.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 *ibidem* y en la ley 2213 de 2022, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
2023-00112

cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **42** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2022** .

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c52083a7ec85e5961c41b6ef0b64c510e322e9837d80762386677bdb7c9d0c**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2022-00625-00.**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DDO(S): KATYA LUZ JIMENEZ MAURY, EDINSON JAINER NIETO MOLINARES y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que se encuentra pendiente resolver recurso reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 27 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Una vez revisado el expediente, se observa yerro secretarial, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparado podría provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. En efecto, se observa que la fijación en lista cumplida en fecha veintiuno 21 de febrero de 2023, mediante el cual se dio traslado por 3 días del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022, interpuesto por la parte demandada **KATYA LUZ JIMENEZ MAURY**, sin estar debidamente integrada la litis, no debía siquiera efectuarse, en tanto que contraviene lo normado en el art. 438 del C.G.P.

3. Señala el artículo 438 del C.G.P., que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el traslado en lista de calenda 21 de febrero de 2023, surtido en este asunto, y en su lugar, se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de terminar de notificar a los restantes miembros de la parte demandada, señores **EDINSON JAINER NIETO MOLINARES** y **ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH**.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS** del traslado en lista fijado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, termine cumplir o finalizar la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2022-00625

carga procesal pendiente de notificación a los restantes miembros de la parte demandada, señores **EDINSON JAINER NIETO MOLINARES** y **ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH**.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **42** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2022**.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd92ba3a29b821dba6c0a6111d5954d620ccc2ece528c50b9bf5c2ba9860bfd**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-01110

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-01110-00**  
**DTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DDO: JOSE JORGE ZABALETA MONTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales de calenda 8 Y 21 de marzo de 2023, obrantes en cuaderno principal donde solicita corrección de auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Revisado el expediente, se observa memoriales presentados por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección del auto calendado dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago, solicitan corregir el valor de las pretensiones ya que, en el escrito de subsanación de la demanda, presentado ante el Juzgado 22 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de barranquilla, por un error involuntario, se incurrió en un error de transcripción en el valor de la pretensión, siendo el correcto **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$36.309.294)**. Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral primero del auto de calenda dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como valor del capital la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$36.309.294,00)**, y no ninguno otro diferente que obre consignado en dicho proveído. En consecuencia, dicho acápite del referido auto quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTA**, identificado(a) con NIT. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **JOSE JORGE ZABALETA MONTERO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.065.580.973**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$36.309.294)**, correspondientes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-01110

*al capital insoluto y acelerado; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria (15/08/2021) y hasta la cancelación total de la misma. Unido a las costas y gastos del proceso.".*  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **marzo 28 de 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0557fb52a028fc01f1dc1dcf82b53bd85cd77c8014977112911913d8c8da94cc**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00020-00**

**DTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS**

**DDO: SYAM COSMETICS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 27 DE 2023**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SYAM COSMETICS S.A.S.**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b4c5baa6cf1051392ddb404c09b837a71359fae55f4cf31d62f14bd179d8**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00025-00**  
**DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
**DDO: YOHAN ALBERTO ALTAMAR DOMINGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 27 de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **YOHAN ALBERTO ALTAMAR DOMINGUEZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, pues si bien anuncia que el mismo registra en la solicitud de crédito y actualización de datos y centrales de riesgo, lo cierto es que ello no obra demostrado en el plenario. **(Art. 5 ley 2213/22)**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.042 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2023**  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f014df3cc3974a5d05ad46125401c18e66791a4ad9a03e26c53ce9dc7a3436**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00028-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 27 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra del señor **CLENIS CORREA MADRID**, identificada con la C.C. No. **25.855.782 Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. **78.748.250**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL OHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 1.058.821)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00028

**CUARTO: TÉNGASE** a **JULIO STEVEN ROMERO CACERES** identificado(a) con la C.C. No. 1.045.700.400 y T.P. No. 258.751 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3777bcb70bfc79715ab53e2fd67e509a8dd5ac901b4da7838805cb4ff701ae8**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00034-00**

**DTE: GUSTAVO DE JESÚS POSADA GIRALDO**

**DDOS: AUGUSTO RAFAEL ORTEGA BARRIGA Y MARIO MARIO MARENCO CASTRILLON**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 27 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GUSTAVO DE JESÚS POSADA GIRALDO** quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de **AUGUSTO RAFAEL ORTEGA BARRIGA Y MARIO MARIO MARENCO CASTRILLON**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **GUSTAVO DE JESÚS POSADA GIRALDO**, identificado(a) con la C.C. No. **7.459.908**, quien actúa por conducto de endosatario al cobro, y en contra de los señores, **AUGUSTO RAFAEL ORTEGA BARRIGA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.569.888**, y, **MARIO MARIO MARENCO CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. **1.047.395.949**, por la obligación contenida en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, por la suma de capital de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000,00)**, más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de julio de 2022, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (16 julio de 2022) y hasta la cancelación total de la misma. Además de por las costas y los gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a la pasiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00034

**CUARTO: TENGASE** al profesional del derecho, Dr. **WILFRED MELO TORRES**, identificado con la C.C. No. 84.093.877, y, T.P. No. 333.647 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdfbe17422c03e0caf46baeb6567f9fc7f3708866b336b76645508da42ffdab**

Documento generado en 27/03/2023 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00035-00.**

**DTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS- COOPROSAM.**

**DDO: JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS**, identificado(a) con NIT 900.403.687 - 4, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA**, identificado(a) con CC N° 1.143.269.813.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS**, identificado(a) con NIT. 900.403.687 - 4, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JAMAIRO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.269.813, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio N° 020 de fecha octubre 20 de 2022, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 diciembre 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00035

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA**, identificado(a) con la C.C. N° 8.763.780 y T.P. N° 93.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 042 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 28 DE 2023.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22339cbd1851906b3927006be9eb92e163100e390f9c647ce62dd677b465af0f**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00045

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00045-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): JIMMY ORLANDO GUEVARA HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL.** -Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **marzo 13 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **marzo 13 de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **042** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 28 DE 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780021daef389234007376adf4b999493729bd948d64b4fef165e90f216771**

Documento generado en 27/03/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**